



MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES

AUTO NÚMERO
(001)

6 de abril de 2009

Por el cual se abre una investigación de carácter administrativa - ambiental de
contra **INDETERMINADOS** y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial Surandina de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial la otorgada por el artículo 19 numeral 12 del Decreto Ley 216 de 2003 y la Resolución 315 de 1999 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en virtud del Decreto Ley 216 del 3 de febrero de 2003, teniendo como objetivo primordial la formulación y adopción de políticas, planes, programas, proyectos y regulaciones en materia ambiental, recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable y saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial urbano y en materia habitacional integral.

Que al tenor del artículo 19 del Decreto Ley 216 de 2003 la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, es una dependencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con autonomía administrativa y financiera, encargada del manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los asuntos que le sean asignados o delegados.

Que el Parque Nacional Natural Puracé, es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales de la Territorial Surandina, declarado mediante Acuerdo 133 del 19 de abril de 1961.

Que el Parque Nacional Natural Puracé, fue creado con el objeto de conservar la flora y la fauna, las bellezas escénicas, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las

actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993 fija la competencia en materia sancionatoria, entre otras autoridades al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para la imposición y ejecución de las medidas de policía, preventivas y sanciones establecidas en la Ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 *ibidem*, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 19 del Decreto Ley 216 de 2003, a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales –UAESPNN, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los niveles central, regional y local.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 preceptúa: “El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio a solicitud de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado una medida preventiva o de seguridad”.

Que según informe presentado por la Jefe del Programa PNN Puracé, mediante oficio del PNN PUR 137 de 2009, del 1 de abril de 2009, se ha iniciado una actividad de explotación minera de oro en el interior del Parque Nacional Natural Puracé, en cercanías del cañón del río mazamorras con una draga en la quebrada la mina, afluente del río Mazamorra, se calcula que unos 100 mineros se han establecido en la Zona.

Que en el artículos 30 del decreto 622 de 1977 se prohíbe:

En el numeral 1; “Vertimiento introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o **contaminación** que pueda perturbar los ecosistemas a causar daño a ellos”

Numeral 3. “Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, **mineras**, y petroleras. “

Numeral 6. “Realizar **excavaciones** de cualquier índole, excepto cuando las autoridades ambientales por razones de orden técnico o científico autoricen.”

(Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales renovables y de protección al medio ambiente (Decreto 2811 de 1974) las actividades permitidas en los parques Nacionales Naturales son las de Conservación, Recuperación, Control, Investigación, educación, Recreación y Cultura.

Que visto lo anterior este Despacho encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente.

Que por lo anterior,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Abrir investigación contra personas indeterminadas, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el Parque Nacional Natural Puracé por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO.- Tener como pruebas las siguientes:

1. Oficio PNN PUR 137 de 2009 del 1 de abril, suscrito por la Doctora Maria Teresa Amaya, quien manifiesta, que alrededor de 100 mineros se encuentran adelantando una explotación minera de oro en el interior del PNN Puracé, en el sector del cañón del río Mazamorras, con una draga.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar y decretar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitar al Coronel, Luís Joaquín Camacho Sarmiento, Comandante Departamento Policía Cauca, para que en compañía de funcionarios del PNN Puracé, verifique e identifique responsables de dicha explotación en el PNN Puracé.
2. Tomar declaraciones juramentadas a los señores funcionarios del PNN Puracé, señores; Pablo Páez, Martha Burbano y Maria Teresa Amaya, para que concreten, amplíen los hechos de la denuncia.
3. Tomar tres declaraciones juramentadas entre los mineros de lugar, que permitan identificar las razones de la explotación, con el objeto de identificar; para quien trabajan, desde cuando, y cual es el permiso o autorización que tienen para efectuar la explotación.
4. Comunicar a la Fiscalía general de La Nación por los presuntos delitos que se puedan haber realizado en contra de la protección del medio ambiente.
5. Todas las demás que sean necesarias, pertinentes y conducentes, para esclarecer los hechos motivos de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO.- Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO SÉPTIMO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Popayán, a los seis (6) días de abril de dos mil nueve 2009.

ORIGINAL FIRMADO

YANETH NOGUERA RAMOS
Directora Territorial Surandina